



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado Ponente

**Proceso: 110013105031201800214-01**

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO CELEBRADA EN EL  
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS HENANDO VARONA  
LEHMANN EN CONTRA ECA INVERSIONES Y CONSULTORIAS DE  
COLOMBIA.**

En Bogotá D.C. a los 31 de mayo de 2021 día previamente señalado para realizar la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, el Magistrado ponente, en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión, la declaró abierta.

El Tribunal, en los términos acordados en dicha sala, dicta la siguiente

**SENTENCIA:**

Una vez corrido el traslado correspondiente a fin de que las partes procedieran a allegar sus escritos de alegatos de conclusión, procede la Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2018, por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá<sup>1</sup>, en el proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

El señor Carlos Hernando Varona Lehmann por medio de apoderado judicial promovió proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de ECA INVERSIONES Y CONSULTORIAS DE COLOMBIA, para que previos los trámites que le son propios a la naturaleza de esta clase de

---

<sup>1</sup> Acta de audiencia art. 80 CPT y SS, fl. 408.

procesos, se profieran a su favor las siguientes pretensiones<sup>2</sup>: que se declare que entre las partes existió un contrato a término indefinido desde el 19 de enero de 2008 prestando los servicios subordinados por parte de la demandante en favor de la encartada hasta el 3 de julio de 2014, que la relación laboral se dio por terminada a través del despido sin justa causa imputable al empleador, que como consecuencia de los anteriores pronunciamientos se condene a la demandada al pago de los siguientes derechos causados:

Salarios insolutos:

Años	Valor
2008	\$ 236.407.400
2009	\$ 248.892.000
2010	\$ 248.892.000
2011	\$ 248.892.000
2012	\$ 248.892.000
2013	\$ 248.892.000
2014	\$ 145.187.000

Cesantías:

Años	Valor
2008	\$ 19.703.950
2009	\$ 20.741.000
2010	\$ 20.741.000
2011	\$ 20.741.000
2012	\$ 20.741.000
2013	\$ 20.741.000
2014	\$ 12.098.917

Intereses a las cesantías:

Años	Valor
2008	\$ 2.246.300
2009	\$ 2.489.000
2010	\$ 2.489.000
2011	\$ 2.489.000
2012	\$ 2.489.000
2013	\$ 2.489.000
2014	\$ 846.925

---

<sup>2</sup> Folios 5 y 6 del plenario.

Prima de servicios:

Años	Valor
2008	\$ 19.703.950
2009	\$ 20.741.000
2010	\$ 20.741.000
2011	\$ 20.741.000
2012	\$ 20.741.000
2013	\$ 20.741.000
2014	\$ 12.098.917

La indemnización por despido sin justa causa equivalente a la suma de \$76.050.350, indemnización por la no consignación en el fondo de cesantías, indemnización de que trata el art. 65 del CST y SS, pago a la seguridad social por todo el tiempo laborado, la indexación de las sumas reconocidas y las costas y agencias en derecho.

**Como hechos<sup>3</sup> con relevancia jurídica a que se contrae el informativo los siguientes:**

Que el día 19 de enero de 2008 el demandante fue nombrado por la encartada como su gerente general, que mediante escritura pública No. 2262 de la notaria 16 del circulo notarial de Bogotá la demandada se transformó en ECA INVERSIONES Y CONSULTORIAS DE COLOMBIA LTDA., que el demandante tenía entre sus funciones firmar los estados financieros de la empresa, representar a la empresa ante otras entidades públicas como privadas, hacer seguimientos a los contratos, proyectos y convenios de los cuales EC era participe, coordinar el personal a su cargo, entre otros, que el mes de julio de 2014 el demandante fue removido de su cargo sin justa causa, que en ocasión de un proceso penal en el cual el demandante tiene la calidad de imputado la sociedad dio por terminada la relación laboral sin llevar a cabo debido proceso, que mediante comunicación de calenda de 22 de mayo de 2017 el demandante solicitó el reconocimiento de las prestaciones sociales adeudadas por la pasiva ante el Min. Trabajo pero no hubo ánimo conciliatorio.

**Contestación de la demanda:**

Una vez admitida la demanda<sup>4</sup>, y realizadas las notificaciones de rigor, la encartada a través de apoderado judicial dio contestación al libelo de demanda, mediante documental obrante a folios 309 a 322, en la que se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra. Respecto a los hechos acepto los relacionados con el cargo desempeñado por el demandante y la solicitud para el reconocimiento de

<sup>3</sup> Folios 3 y 4.

<sup>4</sup> Auto admisorio de la demanda de calenda del 4 de mayo de 2018, visible a fl. 292 del plenario.

las prestaciones, dijo que no existió contrato de trabajo, que ocupó el cargo de gerente, sin embargo, nunca recibió órdenes. Como medios exceptivos propuso los denominados <sup>5</sup> como: prescripción, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y buena fe.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante providencia emitida el día 10 de diciembre de 2018<sup>6</sup>, el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, resolvió;

*“PRIMERO: ABSOLVER de la totalidad de las pretensiones incoadas por el demandante a la demandada ECA INTERVENTORÍAS Y CONSULTORÍAS DE COLOMBIA S.A.S.*

*SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandante al pago de costas y agencias en derecho, en cuantía de 5 SMLMV.*

*TERCERO: Como quiera que el resultado de la presente sentencia fue adverso a los intereses del demandante, se concede el grado jurisdiccional de consulta en caso de que la sentencia no sea apelada.”.*

Como fundamento de la decisión expuso, en síntesis:

Acerca del vínculo jurídico sostenido entre las partes, indicó el *A quo* que si es cierto el demandante logró acreditar la prestación personal del servicio en favor de la pasiva, no menos cierto es que dicha prestación obedeció a una orden impartida por el grupo Bureau Veritas quien era su verdadero empleador, quien al adquirir la propiedad de la sociedad demandada le encomendó su gerencia, de allí que al no estar presente los elementos constitutivos de una relación laboral, no se pueda declarar la existencia de la misma frente a las partes.

#### **Del recurso de apelación<sup>7</sup>**

Inconforme con las resultas del proceso, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida, aduciendo que la cláusula primera -estipulada de manera abusiva- en el contrato laboral suscrito entre el demandante y Bureau Veritas, ya que su finalidad fue la de “defraudar al sistema de seguridad social”. Así mismo señaló que las funciones realizadas por el demandante en la llamada a juicio, era

---

<sup>5</sup> Folios 312 a 314.

<sup>6</sup> Folio 408.

<sup>7</sup> Folio 410 del expediente, medio magnético, «24:50~»

totalmente diferentes a las desarrolladas en Bureau Veritas -como lo señaló la gerente de la demandada en su interrogatorio de partes-. Por último, señaló el recurrente, que con base al material probatorio obrante dentro del proceso se puede concluir la existencia de los elementos que configuran una relación laboral entre las partes.

### **Alegatos de conclusión**

Una vez corrido el traslado correspondiente la parte demandada solicito se confirme la sentencia apelada en la que se absuelve a la entidad, dado que no se reunieron los elementos esenciales de un contrato de trabajo, por su parte el demandante guardo silencio.

Dichas así las cosas procede la Sala a resolver la presente controversia previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente se encuentra que en la presente causa se cumplieron con todos los presupuestos tanto de la acción como de la demanda y del proceso, por lo que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, y faculta a esta Sala continuar con el trámite respectivo.

### **Problema Jurídico:**

En atención al alcance del recurso de apelación presentado y de la manera en que fue sustentado el mismo, entiende la Sala que el problema jurídico se contrae a determinar si efectivamente existió una relación de carácter laboral entre el demandante señor Carlos Hernando Varona Lehmann -en calidad de trabajador- y la encartada ECA Interventoría y Consultorías de Colombia SAS -como empleadora-, y en caso de ser afirmativa, se le deben conceder las pretensiones deprecadas en el escrito de demanda. Así mismo se debe establecer la validez de la clausula primera consagrada dentro del contrato laboral suscrito entre el demandante señor Varona Lehmann y la sociedad Bureau Veritas.

En virtud del principio de limitación y congruencia (artículo 66A del CPL y SS).

Previo a abordar el problema jurídico planteado en el asunto *sub judice*, es pertinente señalar que se extraerá del debate, lo concerniente a la prestación personal del servicio realizada por el demandante en favor de la encartada por no ser objeto de señalamiento dentro del recurso. Dichas así las cosas procede la Sala a dirimir el conflicto jurídico.

## **De la relación laboral y sus elementos.**

Como quiera que el recurrente único plantea en la sustentación de su recurso que efectivamente quien fungió como verdadero empleador del demandante fue la demandada a través de la figura de contrato realidad, se impone este juez colegiado el deber de verificar si dentro del asunto que hoy ocupa la atención de la Sala efectivamente se presentaron los elementos propios de una relación laboral.

Del interrogatorio de partes rendido, por el demandante señor Varona Lehmann, se puede extraer, que siempre fue trabajador de la sociedad Bureau Veritas Colombia Ltda., como él mismo lo señala al confesar que era trabajador de esta última y que prestó sus servicios en favor de la llamada a juicio por que la misma fue adquirida por Bureau Veritas -hecho también confesó por la representante legal de la demandada- y que nunca tuvo un contrato de trabajo con ECA. Por su parte los deponentes, señores Augusto Vargas, Otoniel Duarte, José Manuel Cubides y Mauricio Rincón, los cuales indicaron al momento de prestar su dicho aspectos como; que efectivamente el demandante fue gerente de ECA una vez fue adquirida por Bureau Veritas, que sus salarios eran cancelados por ella y que el demandante recibía órdenes directas de Bureau Veritas.

De lo dicho anteriormente es claro, que no se acreditaron los elementos propios de la relación laboral establecidos en el art. 23 del CST y SS<sup>8</sup>, pues nótese como de las pruebas aportadas al plenario no se logra evidenciar el elemento de la subordinación, aunado a lo anterior y en referencia a la cláusula primera del contrato de trabajo suscrito entre el demandante y la sociedad Bureau Veritas, visible a folio 323 del plenario -tildada como abusiva por parte del recurrente único- la misma estableció:

*“PRIMERA: OBLIGACIONES: EL EMPLEADOR contrata los servicios personales del TRABAJADOR y este se obliga: a) A poner al servicio del EMPLEADOR toda su capacidad normal de trabajo en forma exclusiva, en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo de conformidad con las órdenes e instrucciones que le imparta el EMPLEADOR o sus representantes y b) A no prestar directa o indirectamente servicios*

---

<sup>8</sup> ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES. <Artículo subrogado por el artículo 1o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:  
a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;  
b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y  
c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

*laborales a otros empleadores ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio”.*

De la cláusula traída a colación, es claro que estamos en presencia de la denominada “cláusula de exclusiva”, contenida en el art. 26 del estatuto laboral<sup>9</sup>, y que en el caso en concreto no se incumplió, ya que, como quedó plenamente demostrado dentro del trámite procesal, la demandada ECA Inversiones y Consultores de Colombia, al ser adquirida por la sociedad Bureau Veritas Colombia Ltda., y al ser esta última quien le encargó la gerencia de la encartada, no se puede concluir que la verdadera empleadora fue la sociedad adquirida.

Por último, otro documento del que se puede inferir que el verdadero empleador del demandante era Bureau Veritas Colombia Ltda., toda vez que, a través de la carta de terminación del contrato de trabajo sin justa causa, de calenda del 3 de julio de 2014<sup>10</sup> en donde le informó:

*“Con la presente me permito informarle que Bureau Veritas Colombia Ltda., ha decidido dar por terminado de forma unilateral e irrevocable su contrato de trabajo existente con esta sociedad, por justa causa imputable al trabajador.*

*Esta terminación se hace efectiva de forma inmediata a partir del 3 de julio de 2014.*

*La empresa apoya su decisión en la causales consagradas en los numerales 5°, 6° y 7° del literal (a) del art. 7° del Decreto 2351 de 1965, que subrogó el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con el numeral 1° del artículo 58 del mismo código”.*

Así las cosas, es claro para esta Sala de decisión, el poder concluir que el demandante nunca fue trabajador de la demanda, y que su gestión en la empresa obedeció a una orden impartida por su verdadera empleadora, por lo que no son de recibo los argumentos esgrimidos por el recurrente único en la sustentación de su recurso.

Por lo anterior, debe confirmarse la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2018, por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. Costas de esta instancia a cargo de la parte demandante en la suma de \$1.000.000.00 pesos y en favor de la demandada.

---

<sup>9</sup> ARTICULO 26. COEXISTENCIA DE CONTRATOS. Un mismo trabajador puede celebrar contratos de trabajo con dos o más empleadores, salvo que se haya pactado la exclusividad de servicios en favor de uno solo.

<sup>10</sup> Folios 329 y 330 del plenario.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

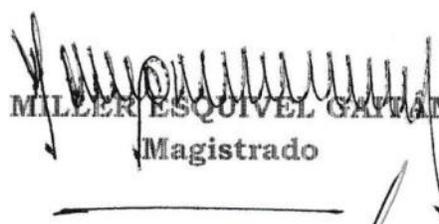
## RESUELVE

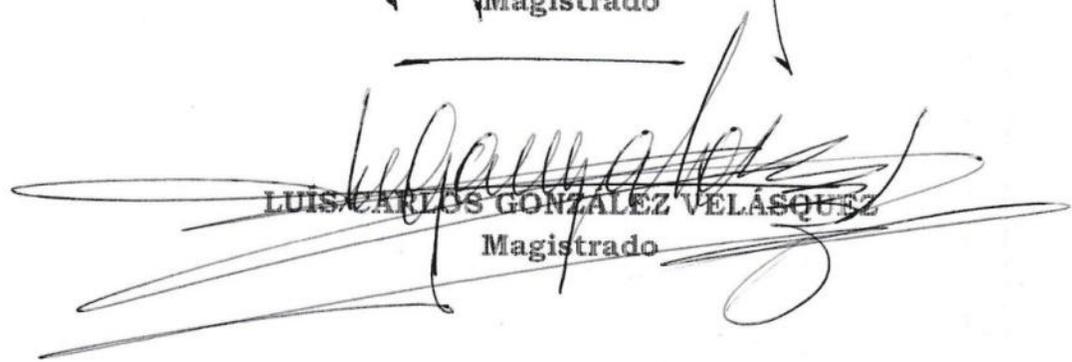
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2018 por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de CARLOS HERNANDO VARONA LEHMANN en contra de ECA INVERSIONES Y CONSULTORES DE COLOMBIA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** de esta instancia a cargo de la parte demandante en la suma de \$1.000.000.00 pesos y en favor de la demandada, se confirman las de primera instancia dadas las resultas del proceso.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA  
Magistrado Ponente

  
MILLER ESQUIVEL GAYTÁN  
Magistrado

  
LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado Ponente

**Proceso: 110013105027201700594-01**

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO CELEBRADA EN EL  
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOHANA CAROLINA PEREZ  
VELASQUEZ CONTRA LUZ JANETH PORRAS FIGUEROA Y JOHN  
JAIRO VELASCO.**

En Bogotá D.C. a los 31 de mayo de 2021 día previamente señalado para realizar la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, el Magistrado ponente, en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión, la declaró abierta.

El Tribunal, en los términos acordados en dicha sala, dicta la siguiente

**SENTENCIA:**

Una vez corrido el traslado correspondiente a fin de que las partes procedieran a allegar sus escritos de alegatos de conclusión, procede la Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 5 de diciembre de 2018, por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá<sup>1</sup>, en el proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

La señora Johana Carolina Pérez Velásquez por medio de apoderada judicial promovió proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de Luz Janeth Porras Figueroa como persona natural y propietaria del establecimiento de comercio denominado como “VETERINARIA Y CACHORROS BEETHOVEN” y en contra del señor John Jairo Velasco, para que previos los trámites que le son propios a la naturaleza de esta clase de procesos, se profieran a su favor las siguientes pretensiones<sup>2</sup>; se condene a los demandados al pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones por los periodos comprendidos entre el 15 de agosto de 2011 hasta el 15 de agosto de 2017, la sanción por no

<sup>1</sup> Acta de audiencia art. 80 CPT y SS, fls. 181 y 182.

<sup>2</sup> Folios 3 y 4 del plenario.

consignación al fondo de cesantías por los años del 2011 al 2016, la indemnización por despido sin justa causa, aportes a pensión por los años de 2011 al 2016, la sanción moratoria de que trata el art. 65 del CST y SS, la indexación de las sumas reconocidas, las costas y agencias en derecho y los demás derechos que resulten probado en extra y ultra *petita*.

**Los hechos<sup>3</sup> con relevancia jurídica a que se contrae el informativo son los siguientes:**

Que la demandante ingresó al servicio de los demandados desde el 15 de agosto de 2011 desempeñando el cargo de “Médica Veterinaria”, que laboraba en el horario de 10:00 a.m. a 7:00 p.m. de lunes a sábados con excepción del último mes laborado -mediados del mes de julio de 2017- el cual fue de 9:00 a.m. a 7:00 p.m. de lunes a sábados, que el último salario devengando por la demandante ascendió a la suma de \$2.000.000 mensuales, que fue despida sin mediar justa causa el día 15 de agosto de 2017, que la demandante devengaba un porcentaje por las consultas, vacunas, cirugías, perfil geriátrico crayola, inyecciones y demás actividades que desempeñaba una médica veterinaria, que la demandante nunca fue afiliada a seguridad social integral, pensión, salud y riesgos profesionales, que tampoco le fueron consignadas las cesantías a un fondo por los años 2011 al 2016 y que recibía órdenes de los demandados.

**Contestación de la demanda:**

Una vez admitida la demanda<sup>4</sup> y realizadas la notificaciones de rigor, los demandados dieron contestación al escrito de demanda de siguiente manera:

Luz Janeth Porras Figueroa, por conducto de apoderado judicial, dio contestación al escrito de demanda mediante la documental obrante a folios 134 a 146, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones incoadas en su contra. Respecto a los hechos solo aceptó el relacionado con que nunca se afilió a la demandante al sistema de seguridad social. Dijo que entre las partes nunca existió una relación laboral, por lo que no estaba obligada a pagar prestaciones sociales, dado que el establecimiento veterinaria y cachorros beethovenn solo se dedica a la venta de cachorros, que en el mismo lugar funciona el establecimiento de comercio denominado bethoven peluquería canica propiedad de John Jairo Velasco Castro, los propietarios son diferentes a pesar de que sean esposos, sus negocios son totalmente independientes.

Como medios exceptivos<sup>5</sup> propuso los denominados como: Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y pago.

---

<sup>3</sup> Folios 2 y 3.

<sup>4</sup> Auto admisorio de demanda de calenda 19 de enero de 2018, visible a folios 127 y 128.

Por su parte el señor John Jairo Velasco Castro, al dar contestación a la demandada mediante la documental que milita a folios 150 a 166 del informativo se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra. Referente a los hechos de la demanda aceptó los relacionados con la división 50% - 50% de vacunas, medicinas y consultas, así como que nunca se afilió a la demandante a seguridad social. Manifestó que en el año 2005 y hasta noviembre de 2008 la demandante constituyo una sociedad con el señor Velasco partiendo igualmente las utilidades del negocio en un 50% para cada socio, una vez se sacara el valor de los insumos, drogas y demás elementos que se necesitan para atender a los clientes, que la demandante se desvinculo de la sociedad, que nuevamente conforman una sociedad el 2 de enero de 2012 hasta el 15 de agosto de 2017 en la cual también se partían los socios las ganancias, por lo que la demandante no tenía que cumplir horario, ya que ella misma atendía su propia agenda como socia, podía enviar a personas que la reemplazaran y ella cancelaba el valor por el cual las contrataba.

Como medios exceptivos propuso los denominados<sup>6</sup> como: inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, pago y prescripción.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante providencia emitida el día 5 de diciembre de 2018<sup>7</sup>, el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá, resolvió;

*“PRIMERO: DECLARAR que entre la señora JOHANA CAROLINA PEREZ VELASQUEZ como trabajadora y los señores LUZ YANETH PORRAS FIGUEROA y JOHN JAIRO VELASCO CASTRO, como empleadores, existió un contrato de trabajo vigente entre el 15 de agosto de 2011 y el 15 de agosto de 2017, fecha en la cual finalizó unilateralmente y sin justa causa por decisión de los empleadores conforme a lo expuesto en la pate motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: CONDENAR a los señores LUZ YANETH PORRAS FIGUEROA y JOHN JAIRO VELASCO CASTRO a pagar a la señora JOHANA CAROLINA PEREZ VELASQUEZ las sumas correspondientes a los siguientes conceptos:*

<i>Cesantías</i>	<i>\$4.515.226</i>
<i>Intereses a la Cesantías</i>	<i>\$563.847</i>

---

<sup>5</sup> Folio 143 del plenario.

<sup>6</sup> Folio162 del plenario.

<sup>7</sup> Folio 181 y 182 del plenario.

<i>Prima de Servicios</i>	<i>\$2.478.362</i>
<i>Vacaciones</i>	<i>\$1.186.448</i>

*Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*TERCERO: CONDENAR a los señores LUZ YANETH PORRAS FIGUEROA y JOHN JAIRO VELASCO CASTRO a pagar a la señora JOHANA CAROLINA PEREZ VELASQUEZ la suma de \$19.260.930 por concepto de la indemnización por la no consignación de las cesantías, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*CUARTO: CONDENAR a los señores LUZ YANETH PORRAS FIGUEROA y JOHN JAIRO VELASCO CASTRO a pagar a la señora JOHANA CAROLINA PEREZ VELASQUEZ la INDEMNIZACIÓN MORATORIA en la suma diaria de \$24.590 desde el 16 de agosto de 2017 hasta cuando el pago de las prestaciones sociales se efectuó, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*QUINTO: CONDENAR a los señores LUZ YANETH PORRAS FIGUEROA y JOHN JAIRO VELASCO CASTRO a pagar a la señora JOHANA CAROLINA PEREZ VELASQUEZ la suma de \$3.194.384 por concepto de la indemnización por despido sin justa causa, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEXTO: CONDENAR a los señores LUZ YANETH PORRAS FIGUEROA y JOHN JAIRO VELASCO CASTRO a pagar a la señora JOHANA CAROLINA PEREZ VELASQUEZ, los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones a la administradora de fondos de pensiones que ella elija desde el 15 de agosto de 2011 hasta el 15 de agosto de 2017, calculados sobre el salario mínimo vigente para cada año, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEPTIMO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN y NO PROBADAS las de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO y PAGO, formuladas por los demandados, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*OCTAVO: CONDENAR en costas a los demandados por la suma de \$5.000.000 como agencias en derecho”.*

Como fundamento de la decisión adujo la primera instancia que a través de las pruebas testimoniales recepcionadas, así como las documentales se puede establecer que efectivamente existió una prestación personal del servicio por parte de la demandante en favor de los llamados a juicio, así como también los elementos constitutivos de una relación laboral, en lo referente al salario consideró el Despacho que al no tener certeza de los mismos al no existir prueba que permita establecer el señalado por la

demandante se deberá tomar para el cálculo de los conceptos solicitados los SMLMV para cada año de la relación laboral.

En lo referente a la indemnización de que trata el art. 65 del CST y SS, determinó que la misma es procedente como quiera que al querer disfrazar el contrato de trabajo como una relación comercial de hecho, se encuentra probada la mala fe por parte de los encartados, de la indemnización por despido sin justa causa señaló la instancia que no se alegó y probó una causal por parte de los demandados, y por último en lo concerniente a la indemnización por la no consignación de las cesantías durante el transcurso de la relación laboral es procedente ya que durante su desarrollo jamás fueron canceladas.

Por último, impuso a los demandados el pago por conceptos de aportes a seguridad social – pensión, los aportes en favor de la demandante por los periodos transcurridos durante todo el desarrollo de la relación laboral, como quiera que estos mismo se habían omitido por parte de los demandados.

### **Del recurso de apelación<sup>8</sup>**

Inconforme con las resultas del proceso el apoderado de los demandados interpuso recurso de apelación, indicando que dentro del análisis realizado existió una indebida valoración de los medios probatorios por parte del juzgador de primera instancia, tal y como se puede apreciar en el interrogatorio de partes rendido por la demandante en donde señaló que entre las partes no existió una subordinación, ni dependencia respecto a los demandados e inclusive que la misma podría delegar sus funciones a terceros, lo que de suyo indica que no estamos en presencia de una relación con una connotación laboral, sino, como se ha venido expuesto desde la contestación de la demandada, en presencia de una sociedad de hecho.

### **Alegatos de conclusión**

Una vez corrido el traslado correspondiente, las partes guardaron silencio.

Dichas así las cosas procede la Sala a resolver la presente controversia previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente se encuentra que en la presente causa se cumplieron con todos los presupuestos tanto de la acción como de la demanda y del proceso, por lo que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, y faculta a esta Sala continuar con el trámite respectivo.

---

<sup>8</sup> Folio 179 del expediente, medio magnético, “1.49:30”

### **Problema Jurídico:**

En atención al alcance del recurso de apelación presentado y de la manera en que fue sustentado el mismo, considera esta la Sala que el problema jurídico se contrae a determinar si efectivamente entre la demandante señora Johana Carolina Pérez Velásquez -en calidad de trabajadora- y los señores Luz Janeth Porras Figueroa y Jhon Jairo Velasco Castro -en calidad de empleadores- realmente existió una relación laboral, y si son procedentes los pagos deprecados.

En virtud del principio de limitación y congruencia (artículo 66A del CPL y SS).

### **De la relación laboral.**

Previo a abordar el problema jurídico planteado en el asunto *sub judice*, es pertinente señalar que de la forma en que se presentó y sustentó el recurso de apelación por parte del apoderado de los demandados, lo primero que se debe verificar en esta instancia es, si efectivamente la relación jurídica sostenida entre las partes cuenta con una connotación de índole laboral lo que conllevaría a confirmar la imposición de las condenas dinerarias fulminadas en la primera instancia -las cuales no fueron atacadas directamente en el recurso- puesto, premisa que resulta lógica, toda vez que, la procedencia de la demás pretensiones están supeditadas a la prosperidad de esta, por ser accesorias o, si por el contrario -según el dicho de los demandados- el vínculo sostenido era de naturaleza civil o comercial.

Planteada en esos términos la discusión, resulta prudente advertir que, el examen de este tipo de controversias está mediado por el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades y en ese sentido, las convenciones formales acordadas por las partes no son las que logran definir su naturaleza jurídica, por el contrario, deben ser sopesadas y enfrentadas con las particularidades y realidades de la relación, tendientes a determinar si la hoy demandante se encontraba realmente sometida a una subordinación y dependencia. (CSJ SL2879-2019, CSJ SL2885-2019, CSJ SL4143-2019, CSJ SL825-2020 y CSJ SL1017-2020, entre muchas otras).

Una vez precisado lo anterior, es menester señalar que como bien lo tiene adocinado la H. CSJ – Sala Laboral, la subordinación es el elemento diferenciador entre una relación laboral y una civil o comercial<sup>9</sup>, ya que en efecto, en los contratos señalados, pueden confluir elementos como la prestación personal del servicio y la remuneración, por lo tanto, la

---

<sup>9</sup> SL2885-2019.

subordinación y dependencia, resulta ser el elemento diferenciador que señala la diferencia entre ellos y por ende el que se debe verificar.

A la luz de lo preceptuado en el art. 23 del CST y SS, el cual concibe a la subordinación del trabajador respecto del empleador, ya que *“faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato”*.

Con tal relevancia cuenta la subordinación, que solo es a través de su aplicación que el empleador puede dirigir, disponer, controlar, modificar, coordinar, organizar e inclusive llegar a establecer sanciones frente a alguna falta cometida por el empleado en el desarrollo de las actividades propias de su cargo dentro de la empresa y según sus fines organizacionales.

Adentrándonos en el caso en concreto, el recurrente aduce que el juzgador de primera instancia incurrió en error en cuanto no valoró en debida forma, el dicho de la demandante en su interrogatorio de parte, en la que por su propia voz manifestó, que entre las partes no existió una subordinación, ni dependencia respecto a los demandados e inclusive que la misma podría delegar sus funciones a terceros.

En este orden, para dar respuesta al recurrente, se procede al análisis de los elementos de juicio denunciados en el recurso.

#### Del interrogatorio de parte de la demandante.

Señaló la demandante señora Pérez Velásquez en su interrogativo de parte circunstancias que permiten arribar a la conclusión de que no existió una relación laboral propiamente dicha, con los demandados pues la misma precisó que; ella contrataba a terceros para realizar las consultas, aplicar las vacunas o realizar los procedimientos en los días en que ella viajaba o no iba a trabajar pagándoles el turno, que ella era quien agendaba los procedimientos quirúrgicos, que las personas que la reemplazaban le informaban directamente a ella acerca de los procedimientos o consultas que se atendían diariamente, que junto al señor Velasco Caro coordinaban los procedimientos a realiza.

Por otro lado, el deponente señor Jorge Armando Guzmán, -dicho al cual esta Sala le otorga total credibilidad- quien era trabajador del demandado, se encontraba todos los días en la veterinaria y además era quien abría el local, señaló; que la demandante no cumplía un horario, pues siempre llegaba a horas distintas o a veces no iba y solo enviaba a alguien y nunca se le puso ningún tipo de problema por eso, que nunca se le llamó la atención o se le impartieron ordenes por parte del señor Velasco Caro, que nunca se le realizó ninguna exigencia, que la señora Porras Figueroa era quien atendía directamente a los cachorros que vendía y que

esporádicamente le pedía el favor que lo mirará cuando alguno se enfermaba -inclusive hasta él mismo lo hacía- y que esa actividad era distinta a la de su esposo, que el señor si le recomendaba que llegará más temprano porque muchas veces venían a consulta los clientes y se cansaban de esperar y preferían ir a la competencia, que en una reunión en la que estaban todos se puso de presente que por no llegar más temprano se le estaban escapando clientes y ella dijo que no podía llegar más temprano y por eso dejo de trabajar.

Por último, el testigo Walter Salazar Betancourt, quien para el momento de la audiencia era el médico veterinario del demandado, indicó que hizo unos reemplazos a la demandante que ella lo contacto y le propuso dos formas de pago, siendo el primero de ellos donde ella le cancelaba directamente los turnos y el segundo al porcentaje del 50% de las actividades realizadas de forma diarias y que se cancelaban quincenal.

Así las cosas, es claro que la demandante nunca fue objeto de llamados de atención por parte de los demandados, que no le fueron impartidas ordenes en cuanto a las formas en la que debía realizar su labor, desvirtuando así el elemento de subordinación o dependencia que son propios de los vínculos laborales, ahora bien en lo concerniente a la recomendaciones que se le dieron, las mismas resultan lógicas pues atendiendo a la forma en la que se habían pactado la división de los porcentajes por las consultas, aplicaciones de vacunas y procedimientos, y que la mayor demanda de estos servicios se realizaban en horas de la mañana, se podría arribar a la conclusión que si efectivamente la profesional no estaba disponible para realizar la labor, ambas partes se veían afectadas, por lo que se le recomendaba que llegara más temprano.

Con todo, resulta oportuno destacar, que no todo tipo de requerimientos genera de forma automática la configuración de un contrato de trabajo, puesto que otras formas de contratación, se pueden valer de esos instrumentos con el fin de alcanzar los objetivos proyectados, acorde con las necesidades del contratante; de manera que esa supervisión, vigilancia, control o cumplimiento de un horario, deben ser de tal entidad, que analizados en conjunto, no den cabida alguna a la autonomía e independencia del contratista en la ejecución de la labor, para derivar de ese desarrollo un verdadero contrato de trabajo.

En sentencia CSJSL9801-2015, se indicó:

*“Adicionalmente esta Sala ha sido del criterio jurídico de que la vigilancia, el control y la supervisión que el contratante de un convenio comercial o civil realiza sobre la ejecución y las obligaciones derivadas de tal relación, en ningún caso es equiparable a los conceptos de subordinación y dependencia propios del contrato de trabajo, pues estas últimas son de naturaleza distinta de aquellos.*

[...]

*Por otra parte, en lo que tiene que ver con el horario de servicio médico que fue acordado por las partes, según el texto del contrato, y la disponibilidad del contratista las 24 horas tanto telefónica como de presencia física, el cual tendría un costo adicional de acuerdo con la tarifa mensual, no necesariamente, como lo defiende la censura, es un indicador incuestionable del factor de subordinación, dado que esta Sala ha reiterado que la asignación de un horario para la prestación del servicio, si bien ...podría tornarse en elemento indicativo de la subordinación, no es necesariamente concluyente y determinante de su configuración, porque la fijación del tiempo que ha de emplear quien presta el servicio en su actividad personal, puede darse también en las relaciones jurídicas independientes, sin que por ello se entiendan forzosamente signadas por la subordinación laboral (CSJ SL 543 de 2013).”*

No puede dejarse de lado lo concerniente a las pruebas documentales a portadas al plenario de folios 8 y 9, en donde aparecen constancias correspondientes a demostrar la existencia de una relación laboral y su terminación, sin embargo, las mismas no son suficientes en razón a que la señora Johana Pérez confiesa en el interrogatorio de parte la realidad de la relación o el acuerdo dado entre las partes, pues no debe olvidarse que el Juez debe sopesar la declaración y no desestimarla ante otras pruebas aportadas al proceso, pues si el declarante confiesa una situación de la cual perfectamente le constan los hechos y de ello informa, su versión es fundamental para establecer la verdad real. Lo anterior, es amparado por el Legislador en el artículo 61 del C.P.T. y de la S.S., dado que el fallador puede formar libremente su convencimiento según las reglas de la sana crítica.

Dichas así las cosas es claro para esta Sala de decisión que dentro del presente proceso los demandados, lograron acreditar que entre las partes no existió una relación laboral, toda vez que no se está en presencia de los elementos que configuran la misma. Sin más elucubraciones se deberá revocar la sentencia apelada, para en su lugar ABSOLVER a los demandados de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra en el libelo demandatorio.

Por lo anterior, debe revocarse la sentencia proferida el 5 de diciembre de 2018, por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. Sin Costas en esta instancia.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

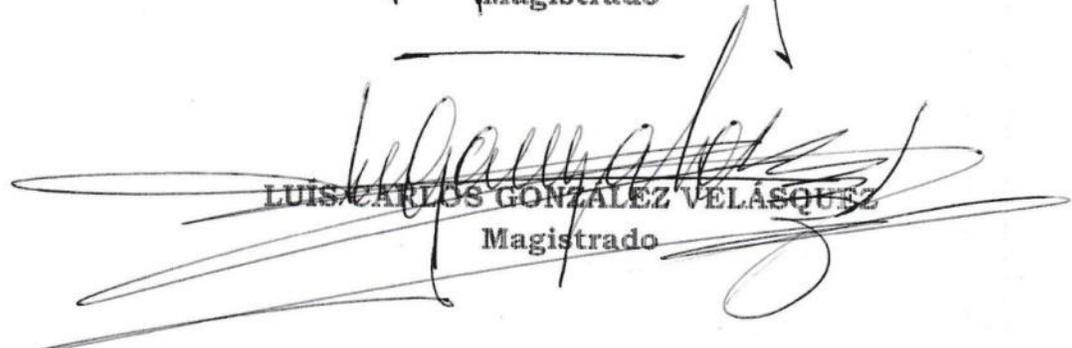
**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia apelada emitida el 5 de diciembre de 2018, y en su lugar **ABSOLVER** a los demandados señores JOHN JAIRO VELASCO CARO y LUZ JANETH PORRAS FIGUEROA de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por la demandante señora JOHANA CAROLINA PEREZ VELASQUEZ, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** es esta instancia, las de primera quedaran en cabeza de la parte demandante.

**Notifiquese y cúmplase,**

  
JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA  
Magistrado Ponente

  
MILLER ESQUIVEL GAITÁN  
Magistrado

  
LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado Ponente

**Proceso: 110013105003201800465-01**

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO CELEBRADA EN EL  
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIO SEDANO MORALES  
CONTRA CPVEN SUCURSAL COLOMBIA.**

En Bogotá D.C. a los 30 de abril de 2021 día previamente señalado para realizar la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, el Magistrado ponente, en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión, la declaró abierta.

El Tribunal, en los términos acordados en dicha sala, dicta la siguiente

**SENTENCIA:**

Una vez corrido el traslado correspondiente a fin de que las partes procedieran a allegar sus escritos de alegatos de conclusión, procede la Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 22 de julio de 2019, por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Bogotá<sup>1</sup>, en el proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

El señor Mario Sedano Morales por medio de apoderado judicial promovió proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de CPVEN SUCURSAL COLOMBIA, para que previos los trámites que le son propios a la naturaleza de esta clase de procesos, se profieran a su favor las siguientes pretensiones<sup>2</sup>; que CPVEN SUCURSAL COLOMBIA realice el pago por la reliquidación correspondiente a la indemnización de que trata el art. 64 del CST y SS, las prestaciones sociales, el pago de la compensación por vacaciones, las comisiones y honorarios dejados de percibir, la sanción consagrada en el art. 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la no consignación del auxilio de cesantías, la indemnización consagrada

---

<sup>1</sup> Acta de audiencia art. 80 CPT y SS, fls. 221 y 222.

<sup>2</sup> Folios 4 y 5 del plenario.

en el art. 65 del CST y SS, lo que se resulte probado en extra y ultra *petita* y las costas y agencias en derecho.

**Los hechos<sup>3</sup> con relevancia jurídica a que se contrae el informativo son los siguientes:**

Que el demandante inició labores en favor de la encartada el primero de octubre de 2007 a través de un contrato de trabajo a término indefinido ocupando el cargo de Gerente General, que se pactó un salario mensual que se pagaría de la siguiente manera: i) una parte en Colombia por valor de \$12.800.000, y ii) una segunda por fuera del país mediante su filial RANDTWOP OIL AND WIRE, Florida – E.E.U.U. por valor de USD 5.000, que la relación se dio por terminada el día 10 de julio de 2015 de forma unilateral, que al momento de la liquidación de prestación sociales, salarios y aportes a seguridad social, el empleador no tuvo en cuenta los salarios pagados por fuera del país.

**Contestación de la demanda:**

La encartada a través de apoderado judicial dio contestación al libelo de demanda, mediante contestación obrante a folios 175 a 186, en la que se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, en relación con los hechos aceptó los relacionados con los extremos temporales de la relación laboral y la modalidad del contrato, dijo que la relación entre las partes se dio desde el 1 de octubre de 2007 al 10 de julio de 2015, que se pactó un salario integral, que se cumplieron a cabalidad con el pago de salarios y los derechos correspondientes. Como medios exceptivos propuso los denominados<sup>4</sup> como: cobro de lo no debido – inexistencia de la obligación, buena fe, prescripción, compensación y la genérica.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante providencia emitida el día 22 de julio de 2019<sup>5</sup>, el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Bogotá, resolvió;

*“PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de cobro de lo no debido – inexistencia de la obligación propuesta por la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO. ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra por parte del demandante Mario Sedano Morales.*

---

<sup>3</sup> Folios 3 y 4.

<sup>4</sup> Folios 184 y 185.

<sup>5</sup> Folio 221 y 222.

*TERCERO: CONDENAR EN COSTAS, incluidas las agencias en derecho a la parte demandante las que se tasan en la suma de OCHOCIENTO MIL (\$800.000) PESOS M/CTE.*

*CUARTO: En caso de no ser apelada la presente providencia por la parte demandante remítase al Superior para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad a lo señalado en el parágrafo del artículo 69 del CPT y SS”.*

Como fundamento de la decisión expuso, en síntesis:

Que no existe discusión respecto a la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes y sus extremos temporales -1° de octubre de 2007 a 10 de julio de 2015- y el cargo desempeñado, como quiera que tales circunstancias fueron aceptadas en la contestación del escrito de demanda.

Respecto al tema salarial, adujo la primera instancia que entre las partes se pactó el pago de un salario integral, y no se evidencia la existencia de modificaciones realizadas a las condiciones iniciales del contrato de trabajo, así mismo respecto al pago adicional por USD 5.000, que señala el demandante, manifestó que no existe estipulación dentro del contrato, en la que se hubiese pactado dicho pago, y si bien existen extractos bancarios aportados a folios 17 a 34, no se evidencian consignaciones realizadas por la llamada a juicio.

Aunado a lo anterior, también se señaló que mediante los datos aportados por la DIAN mediante medio magnético visible a folio 216 del plenario, en la cual reposa la información correspondiente a los ingresos recibidos en el exterior por el señor Sedano Morales entre los años 2007 a 2017, no se evidencia reporte alguno por los valores pretendidos, por lo cual se desvirtúa los pagos por la ya mencionada suma; en consecuencia de lo anterior y al estar las demás pretensiones supeditadas a la prosperidad de la principal se procedió a absolver a la demandada de todas y cada una de las suplicas incoadas.

En lo concerniente al pago de comisiones y honorarios deprecados por la actora, consideró el juez de primera instancia, que la misma es carente de fundamentos fácticos que la respalde, así como también resulta ser genérica y ambigua, por lo que se despachó desfavorablemente.

### **Del recurso de apelación<sup>6</sup>**

Adujo el recurrente único, que los pagos realizados en el exterior en favor del demandante si pertenecen al salario pactado entre las partes, máxime

---

<sup>6</sup> Folio 218 del expediente, medio magnético, ««44':05''»»

cuando estos mismos pagos fueron realizados en el periodo de tiempo en el cual se desarrolló la relación laboral. Así mismo arguyó, la existencia de la mala fe por parte de la demandada como quiera que al momento de cancelar la liquidación por la terminación de la relación laboral no tuvo en cuenta los montos cancelados en el extranjero, los cuales fueron pactado de forma verbal entre las partes.

### **Alegatos de conclusión**

Una vez corrido el traslado, la parte demandada solicita se confirme la sentencia apelada, en razón a que no existen pagos adicionales establecidos contractualmente como quedó probado. Por su parte el demandante, guardo silencio.

Dichas así las cosas procede la Sala a resolver la presente controversia previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente se encuentra que en la presente causa se cumplieron con todos los presupuestos tanto de la acción como de la demanda y del proceso, por lo que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, y faculta a esta Sala continuar con el trámite respectivo.

### **Problema Jurídico:**

En atención al alcance del recurso de apelación presentado y de la manera en que fue sustentado el mismo, entiende la Sala que el problema jurídico se contrae a determinar si efectivamente los valores consignados en el exterior en favor del demandante constituyen o no salario, y en caso de ser afirmativo el anterior cuestionamiento, si hay lugar a las reliquidaciones e indemnizaciones deprecadas en el escrito demandatorio.

En virtud del principio de limitación y congruencia (artículo 66A del CPL y SS).

### **Del Salario.**

Previo a abordar el problema jurídico planteado en el asunto *sub judice*, es pertinente señalar que se extraen del debate, que lo relacionado a la existencia de la relación laboral, la modalidad del contrato y sus extremos temporales no son objeto de debate en el transcurso del proceso, así como en la sustanciación del recurso, por lo que debe determinar esta Sala de decisión si efectivamente los pagos realizados en favor del demandante tienen o no connotación salarial.

Es así como el artículo 127 del CST<sup>7</sup> modificado por el art. 14 de la Ley 50 de 1990, definió al salario como todo lo que recibe el trabajador, en dinero o en especie, como contraprestación directa del servicio por parte de su empleador. Así, el salario es el pago que se recibe como contraprestación del servicio personal desarrollado, dicho de otro modo, es la prestación básica correlativa al servicio prestado u ofrecido.

En cuanto a su función, el salario, además de ser el valor con el que se retribuye el servicio, presenta una misión socioeconómica al procurar el mantenimiento o subsistencia del trabajador, debido a su importancia goza de especial protección a nivel legal y constitucional, garantiza condiciones como irrenunciabilidad, inembargabilidad, pago, igualdad salarial, prohibición de cesión, garantía de salario mínimo, descuentos prohibidos, entre otros (arts. 53 CP y 127 y ss. CST).

En ese orden de ideas, obra a folios 9 a 12 del plenario “*Contrato de trabajo a término indefinido bajo la modalidad de salario integral No. 546 de 2007*”, suscrito entre las partes en el que en su cláusula segunda se abordó el tema de la remuneración en la que se estableció:

*“SEGUNDA. REMUNERACIÓN: LAS PARTES en este contrato convienen que el trabajador recibirá como contraprestación por los servicios contratados los siguientes:*

*Un salario integral por el valor de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$12.800.000) con base a lo previsto en el art 18 de la Ley 50 de 1990. Dicho salario está compuesto de la siguiente manera:*

- a) Componente remunerativo de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$9.846.153), que corresponde a la remuneración ordinaria y*
- b) Componente compensatorio o factor prestacional del 30%, por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.953.847), este segundo componente compensa de antemano los siguientes derechos:*

- Cesantía 8.33% mensual.*
- Prima de Servicios 8.33% mensual.*

---

<sup>7</sup>ARTICULO 127. ELEMENTOS INTEGRANTES. <Artículo modificado por el artículo 14 del Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.



Por último, respecto a la mala fe que alega el demandante respecto a la llamada a juicio, solo basta indicar que a juicio de este juez colegiado, en el desarrollo de este proceso no se evidencia conducta alguna que permita siquiera inferir la presencia de la misma, pues la liquidación realizada al momento de la terminación del contrato de trabajo obedece a las condiciones contractuales inicialmente probadas en el contrato de trabajo y el cual se evidencia el reconocimiento de todos y cada uno de los conceptos que se deben reconocer en este tipo de operaciones.

Por lo anterior, debe confirmarse la sentencia proferida el 22 de julio de 2019, por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Bogotá D.C. Costas de esta instancia a cargo de la parte demandante en la suma de \$400.000.00 pesos y en favor de la demandada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 22 de julio de 2019 por el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de MARIO SEDANO MORALES en contra de CPVEN SUCURSAL COLOMBIA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** de esta instancia a cargo de la parte demandante en la suma de \$400.000.00 pesos y en favor de la demandada, se confirman las de primera instancia.

**Notifíquese y cúmplase**



**JOSE WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**  
**Magistrado Ponente**

*En uso de permiso*  
**MILLER ESQUIVEL GAITAN**  
**Magistrado**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ  
Magistrado